CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. - 9318

FECHA: 15 ENE 2018

"POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION YSE FORMULAN CARGOS"

LA SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADORA DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, en atención a denuncia VITAL Nº 0600000000000133839, usuario anónimo informa que en la vereda La Escondida del Municipio de Puerto Libertador, existe una mina abandonada desde el año 2011 por medio del cual se explota carbón y fueron dejadas alrededor de 5 o 6 montañas de material (Carbón Mineral) expuesto sin ningún tipo de protección o señalización, que está afectando cuerpos de agua vecinos que desembocan en el Rio San Pedro, vulnerando lo estipulado en la Resolución 1-6418 de fecha agosto de 2012, por medio del cual se otorga una licencia ambiental a la empresa **GEOCOSTA LTDA**, identificada con Nit: 800.024.0861-0, con domicilio en la Cra 50 Nº 96ª – 40 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente por el Sr. NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con C.C 8.293.059, y a la empresa **CARBONES DEL SINÚ SAS**, identificada con Nit: 900.257.061-8, con domicilio en la Cra 7 Nº 156-80, Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Sr. RAFAEL EDUARDO LAMO TRIANA, identificado con C.C 13.740.935.

Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe ULP Nº. 2017 - 502 de fecha 11 de diciembre de 2017, se manifiesta lo siguiente:

"INFORME DE VISITA ALP 2017 – 502

PROYECTO:	**Mina La Escondida**
ASUNTO:	**Control y Seguimiento a proyectos mineros legales e ilegales**
UBICACIÓN:	**Vereda La Escondida, municipio de Puerto Libertador.**
FECHA:	**11 de diciembre de 2017**

1. MARCO LEGAL.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. - 9318

FECHA: 15 ENE 2018

De acuerdo lo establecido en la Ley 99 de 1993, Articulo 31 "FUNCIONES", es deber de las Corporaciones Autónomas regionales: Numeral 2 "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE". Numeral 11 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley". Numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos". En cumplimiento de lo anterior, se procedió a realizar la respectiva visita de evaluación, control y seguimiento a las explotaciones mineras localizadas en jurisdicción del Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, más exactamente en la vereda La Escondida.

2. ANTECEDENTES

Mediante VITAL Nº 0600000000000133839, usuario anónimo informa que en la vereda La Escondida del municipio de Puerto Libertador, existe una mina de donde se explota carbón abandonada desde el año 2011, donde fueron dejadas alrededor de 5 o 6 montañas de material (carbón mineral) expuesto sin ningún tipo de protección o señalización, que está afectando cuerpos de agua vecinos que desembocan en el río San Pedro. El usuario señala como infractor al señor: Nicanor Fontalvo Ricaurte.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y AMBIENTALES

El día 16 de noviembre de 2017, funcionarias de la CAR-CVS, realizaron visita de seguimiento y control a la mina La Escondida, atendiendo a la denuncia recibida mediante aplicativo VITAL.

En esta visita se pudo constatar lo siguiente:

La Mina La Escondida queda ubicada aproximadamente a 4 km del casco urbano del municipio de Puerto Libertador, en la vereda la Escondida, cruzando el puente que conduce a la misma, ingresando por una carretera destapada en buen y regular estado por trayectos.

La entrada del predio se ubica sobre las coordenadas 7°55'17.025" N 75°40'23.573" O. En el área inmediatamente contigua a la entrada a mano derecha, se observa la construcción y adecuación del posible centro de acopio del material, a mano izquierda se evidencia un acopio de carbón con 4 pilas del mineral a la intemperie y sin ninguna medida que evite su dispersión y sin impermeabilización de las áreas, ubicadas en las coordenadas geográficas: 7°55'17.053" N 75°40'23.142" O y 7°55'17.122" N 75°40'22.130" O, muy próximos a un cuerpo hídrico.

La visita fue atendida por el ingeniero de minas encargado de la operación: Andrés Beleño, quien indicó que la mina La Escondida se encuentra activa y en operación desde hace 4 meses.

Unos 20 metros más delante de la entrada, se encuentra una corriente de agua, que ha sido completamente intervenida (en dos puntos) para favorecer la operación de la mina. La primera intervención se trata de una estructura (husillo metálico) bajo la cual reposa un tubo metálico en regular estado por donde se supone la corriente debería seguir su curso, sin embargo, éste se encontraba completamente tapado por material de excavación depositado y con el cual se cubrió la estructura para facilitar el paso de vehículos y maquinaria pesada a los frentes de explotación. Es evidente el sobrepeso ejercido sobre la tubería instalada, además de el taponamiento a la corriente natural y aguas estancadas, en el punto con coordenadas: 7°55'15.445" N 75°40'21.473" O.

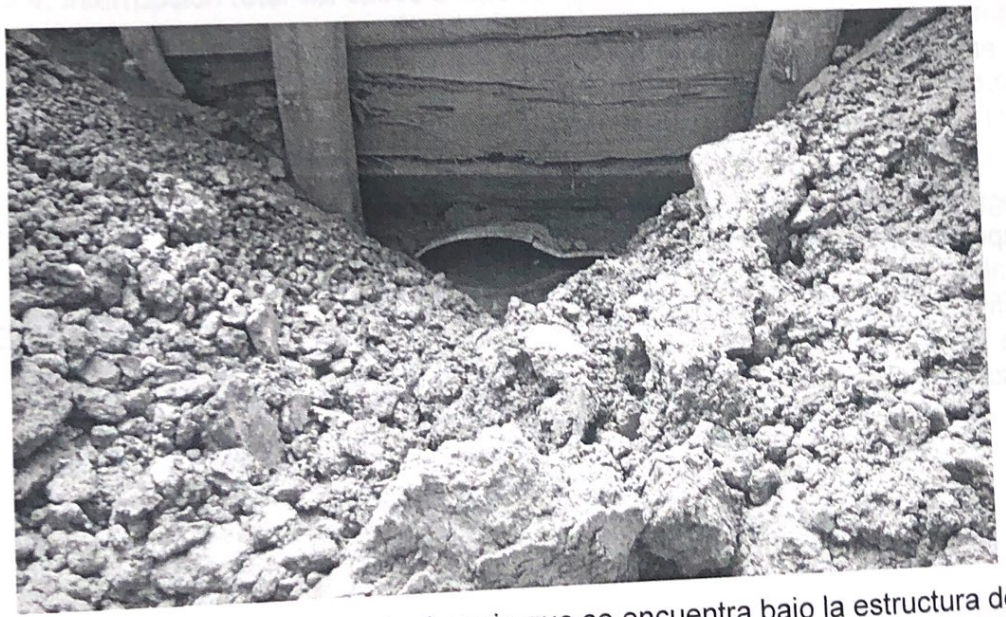

Imagen 1. Obstrucción del ducto de drenaje que se encuentra bajo la estructura de paso.

Imagen 2. Estructura de intervención del cauce para vía de acceso interna hacia frentes de explotación.

Cabe anotar que en adelante no se encontraba corriente de agua transcurriendo por lo que debería ser su cauce. Alrededor de la corriente, se observa vegetación riparia, y anterior a esta estructura de paso, se encontraba una corriente proveniente del drenaje de mina.

La segunda intervención observada, era de mayor magnitud y se trataba de una interrupción total del cauce, realizado, según el ingeniero a cargo, hacía 1 semana. El material depositado se niveló y compactó perfectamente sobre el cauce de la quebrada, específicamente en el punto con coordenadas: 7°55'12.903" N 75°40'24.141" O. El señor Andrés Beleño manifestó verbalmente que dicha intervención se efectuó con el propósito de utilizar esa área como parqueadero de mulas y maquinaria pesada.

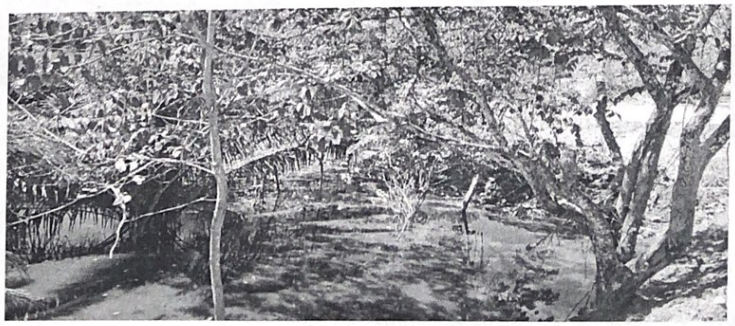

Imagen 3. Intervención total del cauce de la quebrada.

Imagen 4. Interrupción total del cauce o taponamiento de la quebrada Los Micos, con el fin de adecuar terreno para ser utilizado como parqueadero de maquinaria pesada.

Imagen 5. Disposición y compactación total de material de relleno sobre el cuerpo hídrico

En este punto se observó cierta afectación a la vegetación riparia circundante, algunos árboles y arbustos caídos sobre el cuerpo hídrico. Al ser interrumpido el curso de un cuerpo lótico, se modifican completamente sus condiciones bióticas, fisicoquímicas y morfológicas.

El cuerpo de agua fue rellenado en ese punto con material de excavación y material de construcción adecuado de tal manera que la superficie quedara completamente compactada y apta para parqueo de vehículos.

Contigua a esta intervención, sobre las coordenadas 7°55'14.897" N 75°40'22,915" O, se encontraba el área destinada a patio de acopio de carbón, un terreno nivelado y acondicionado, anotando que se encontraba muy cercano a la quebrada. Esta no sería una zona apta para el establecimiento de un centro de acopio de carbón mineral, teniendo en cuenta que no respeta la franja de 30 metros a partir de la cota máxima del cuerpo hídrico (Decreto 2811/74). Además, no concuerda con el diseño minero contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la obtención de la Licencia Ambiental de la mina.

Imagen 6. Zona adecuada como centro de acopio de material (carbón mineral).

El taller o área de mantenimiento de maquinaria se encontraba sobre las coordenadas 7°55'13.815" N 75°40'20.660" O, a pocos metros de la corriente natural anteriormente mencionada. Allí, además se realizaba el abastecimiento de combustible para los vehículos involucrados en la operación.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. [illegible] 9318

FECHA: 15 ENE 2018

Imagen 7. Área de taller y mantenimiento de maquinaria.

En el área se encontraba un frente activo de explotación, con una altura máxima de 15 a 18 metros, el cual no presenta un adecuado manejo de aguas de escorrentía, de altura de talud ni de control de erosión.

El manejo de material vegetal y de descapote era inadecuado, no se contemplaban medidas para su conservación y posterior uso. Era apilado de manera desordenada junto a los canales no delimitados de aguas residuales de mina (aguas ácidas).

El depósito inicial de aguas de mina se realiza en una piscina de sedimentación ubicada en las coordenadas: 7°55'10,791" N 75°40'19.822" O, con un periodo de retención de 5 a 6 días; según el ingeniero encargado, las aguas que salen de esta piscina se llevan a otra para pasar por un sistema de filtración y finalmente ser vertidas a la quebrada.

No se evidenció manejo adecuado de aguas de escorrentía, la canalización de drenajes era inexistente, así como un sistema inadecuado de desagüe.

Imagen 8. Piscina de sedimentación para aguas de mina.

Junto a los depósitos de descapote se encontraba otro sitio de acumulación de aguas residuales de minas sin ningún tipo de manejo, canales definidos o sistema de tratamiento que se vertía hacia el cauce dejado por el cuerpo hídrico que había sido tapada.

No se observó manejo adecuado de tanques de combustibles, había poca o nula señalización en los frentes y en las vías de acceso.

Las vías internas se encontraban en buen estado, sin embargo, era significativamente notable el material particulado levantado al paso de los vehículos. El operador minero indicó que el riego de las vías se realizaba cada 2 días con recurso hídrico comprado y traído desde la zona urbana del municipio.

Imagen 9. Vías internas de la mina, obsérvese material particulado que se desprende al paso de los vehículos.

En las coordenadas 7°55'21.160" N 75°40'05.923" O, se encuentra el área de botadero de estériles.

La mina La Escondida, se encuentra alinderada y hace parte del área concesionada para explotación de carbón mineral para la empresa Geocosta Ltda y Carbones del Sinú SAS bajo resolución 1-6418 de agosto 06 de 2012; no obstante, su representante legal, el señor: Nicanor Fontalvo, nunca notificó a la Corporación sobre el inicio de las operaciones.

De acuerdo con la Resolución 1-6418 de agosto 06 de 2012, el proyecto: Mina La Escondida, tiene otorgado, permiso de ocupación permanente de cauce para la construcción de pasos con alcantarilla en las intersecciones de las vías de acceso y las escorrentías así:

Puntos autorizados ocupación de cauce según Res 1-6418 de 06 de agosto 2012		
Quebrada	**Puntos a intervenir**	
	NORTE	**ESTE**
Quebrada Los Micos	1.368.040	1.154.870
Quebrada La Escondida	1.369.500	1.156.230

No obstante, y como se puede observar en el mapa 1: Localización de puntos de intervención de cauce; las obras realizadas actualmente en la mina, sobre el cauce de la quebrada Los Micos, no corresponden con los puntos autorizados en la Resolución 1-6418 de agosto 06 de 2012.

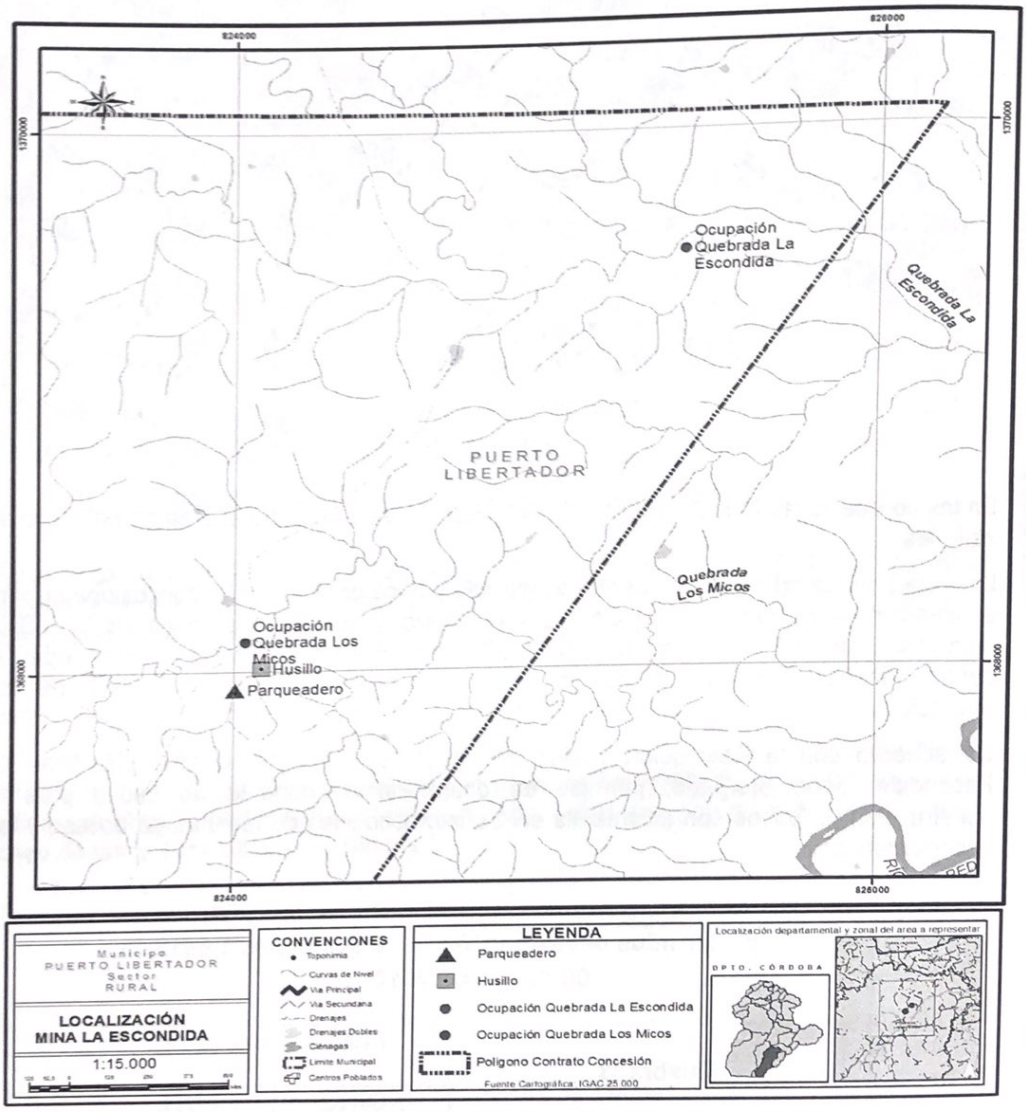

Mapa 1. Localización de puntos de intervención de cauce mina La Escondida.
Fuente: SIG- CVS.

Equipos y maquinarias en la mina:

1 retroexcavadora CAT amarilla, activa, operando en el frente de explotación.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 9318

FECHA: 15 ENE 2018

1 volqueta, donde se transportaba material estéril.

1 volqueta para transporte de carbón.

1 Bulldozer

El resto de maquinaria se encontraba en el área de taller, no activa.

Puntos georreferenciados: Coordenadas Geográficas

ntos	Norte	Oeste	Observaciones
1	7°55'17.025"N	75°40'23.573"O.	Entrada al predio
2	7°55'17.053" N	75°40'23.142" O	Acopio actual de material (carbón mineral)
3	7°55'15.445"N	75°40'21.473"O.	Husillo instalado para el paso de vehículos y maquinaria a los frentes de explotación.
4	7°55'13.815" N	75°40'20.660" O	Taller
5	7°55'10,791" N	75°40'19.822" O	Laguna de sedimentación para aguas de mina.
6	7°55'21.160" N	75°40'05.923" O	Área de botadero
7	7°55'14.897" N	75°40'22,915" O	Área destinada a patio de acopio
8	07°55'12.903" N	75°40'24.141" O	Punto de intervención total de la quebrada Los Micos para establecimiento de parqueadero de maquinaria pesada.

Polígono de Contrato de concesión FIN-104 Resolución No 1-6418 del 06 de agosto de 2012: Coordenadas planas, origen Oeste.

PUNTO		NORTE	ESTE
INICIAL	FINAL	PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL
PA	1	1.365.875,00	1.154.016,00
1	2	1.366.395,00	1.153.852,00
2	3	1.366.917,00	1.153.849,00

3	4	1.366.926,00	1.155.158,00
4	5	1.370.000,00	1.157.011,00
5	6	1.370.000,00	1.153.000,00
6	7	1.365.920,00	1.151.541,00
7	8	1.365.230,00	1.152.530,00
8	1	1.366.465,00	1.153.720,00

Fuente: Resolución 1-6418 de 6 agosto de 2012 –CVS.

Según la georreferenciacion de las coordenadas tomadas durante la visita y el área que cobija la Licencia Ambiental 1-6418 del 6 de agosto de 2012, se pudo verificar lo siguiente:

- ✓ Las obras de ocupación de cauce, no se realizaron en las coordenadas e indicadas y autorizadas mediante resolución 1.6418 del 6 de agosto de 2012, mediante la cual se otorga una Licencia Ambiental para la exploración y explotación de carbón mineral en la mina La Escondida.
- ✓ Otras áreas de infraestructura minera como: patios de acopio y área de parqueadero de maquinaria, tampoco se construyeron de acuerdo al diseño minero planteado en el Estudio de impacto ambiental presentado.
- ✓ Todos los puntos georreferenciados se encuentran dentro del área del polígono del contrato de concesión FIN-104, que corresponde al área licenciada.

Impactos Ambientales identificados al momento de la visita:

- ✓ Activación de procesos erosivos, desestabilización y deslizamientos en la pared alta del talud del frente de explotación.
- ✓ Alteración de la calidad visual del paisaje (por remoción de suelos, cobertura vegetal e introducción de elementos que modifican la geoforma).
- ✓ Contaminación de fuentes hídricas por el vertimiento de aguas residuales de mina en la quebrada, resaltando que éstas corresponden a aguas ácidas dado la naturaleza del material que se extrae (carbón mineral) y que no se cuenta con sistemas eficientes de tratamiento, ni drenajes definidos para el manejo de aguas de escorrentía.
- ✓ Contaminación de fuentes hídricas por disposición de material de construcción y excavación para adecuación de estructuras de intervención.
- ✓ **Interrupción total del curso de una fuente hídrica**. La modificación de la naturaleza del cuerpo lótico, genera: procesos de contaminación, eutrofización, aumento de la carga orgánica y sólidos totales (dado que el cuerpo hídrico pierde capacidad de autodepuración), disminución de la calidad del agua, mayor vulnerabilidad a fenómenos de inundaciones, ya que, al incrementarse el aporte de

caudal por lluvias, se provocarían desbordamientos que afectarían a la propia mina, y a poblaciones aguas arriba.

- ✓ Reducción de disponibilidad de recurso hídrico para poblaciones aguas abajo.
- ✓ Pérdida de suelos y afectación de sus características físicas por actividades de adecuación y compactación en las zonas destinadas a patios de acopio contiguas a la quebrada.
- ✓ Perdida de cobertura vegetal y suelos (por procesos de descapote, desmonte y limpieza). Este se convierte en un impacto significativo en la mina, dado que no realizan un manejo adecuado del material removido.
- ✓ Afectación de vegetación riparia y fauna asociada por intervenciones en el cauce y operaciones mineras aledañas.
- ✓ Alteración de las geoformas existentes (por remoción de suelos, explotación de material minero y conformación de pilas de material estéril y de descapote).
- ✓ Incremento en los niveles de material particulado en las vías internas de la mina, dado que no se evidencia correcto manejo ni humectación de vías. Adicionalmente, el carbón mineral acopiado sin ningún tipo de protección, cubierta o medida de manejo es susceptible a ser arrastrado por el viento y generar afectaciones tanto al personal que labora en la mina como a comunidades aledañas.

En lo referente al cumplimiento de los requerimientos de la Licencia Ambiental para el proyecto Mina La Escondida, una vez revisado el expediente que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS y lo observado en la visita de campo, se determinó:

Obligaciones	Cumple	No Cumple	Observaciones
ras, programas y actividades de manejo al, contempladas a manera de fichas en el EIA o, se deberán desarrollar de manera oportuna y con las metodologías y tecnologías propuestas EIA de tal manera que se garanticen su dad y eficacia en el control del deterioro ital del área intervenida en actividades mineras.		X	Las medidas de manejo implementadas no son eficientes ni eficaces para el manejo de los impactos ambientales ocasionados por la operación minera, y no cumplen a cabalidad lo determinado en las fichas de manejo presentadas.
ermisos de ocupación están supeditados a la ción de las obras **respetando la localización**		X	Las ocupaciones de cauce se realizan en localización geográfica distinta a la

geográfica, los diseños y tecnología presentado en el EIA.			autorizada en la reso que otorga la lic además, tampoco realizaron con los dis estructura y tecno propuestos inicialmente.
Queda prohibido establecer derivaciones, emplear máquina, aparato, detener o desviar el curso de las aguas, alterar o contaminar las aguas, en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.		X	Se realizó detención tot curso de la queb imposibilitando aprovechamiento por ter aguas abajo.
El titular de La Licencia Ambiental deberá tramitar el permiso de emisiones atmosféricas tanto **para la explotación de la mina** como para actividad de trituración de carbón, con las medidas de manejo ambiental previstas.		X	Se iniciaron actividade explotación sin tramit mencionado permiso. N presentan el área labor trituración.
Se requiere realizar **previo a la puesta en marcha del proyecto de explotación de carbón mineral**, Estudio de Calidad del Aire que contenga la medición de los contaminantes criterio establecidos en la Resolución No. 610 de 2010; donde se dé un diagnóstico de la calidad del aire en la zona de afectación directa al proyecto con el fin de que se convierta en línea base para una vez entre en operación el proyecto, determinar si habrán cambios en la calidad del aire y afectación de la calidad de vida de los habitantes de los caseríos vecinos: La Escondida, La Fortuna, El Siete, La Florida, Lo Gloria, Corral, Los Gavilanes, El Carmen y Costa Azul, Hacienda La Pelotera, mencionados en el EIA como sitios de afectación directa del proyecto.		X	No se ha presentado a CAR- CVS el menci estudio de Calidad del que sirva como línea bas
Requerir al titular de la licencia la presentación del manual de operaciones y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, en un término no mayor a treinta (30) días.		X	No se ha presentado Autoridad ambiental el m de operaciones mantenimiento del siste tratamiento de a residuales industriales (que no se generan ARD

			que no operan campamentos en la zona).
Ldta. –Carbones del Sinú, deberá presentar lazo máximo que no exceda los 30 días a partir de la notificación del acto ativo que otorgue la Licencia Ambiental las das tabuladas de los vértices del polígono desarrollarán propiamente las actividades explotación), centro de acopio y botaderos, al e de los sitios donde se construirán las nes locativas de campamentos, oficinas, talleres.		X	No se han presentado ante la CAR-CVS las coordenadas tabuladas de los vértices de las áreas de operativas mineras.

4. CONCLUSIONES

El día 16 de noviembre de 2017, funcionarias del área de minería de Licencias y Permisos de la CAR-CVS, realizaron visita de seguimiento y control al proyecto Mina La Escondida, atendiendo a denuncia realizada mediante VITAL N° 0600000000000133839 sobre disposición de carbón mineral sin ningún tipo de medida ambiental, en compañía del ingeniero de minas Andrés Beleño por parte de la mina La Escondida.

En esta visita se pudo constatar lo siguiente:

La Mina la Escondida queda ubicada aproximadamente a 4 km del casco urbano del municipio de Puerto Libertador, ingresando a mano derecha por un carreteable en buen estado que se deriva de la vía que conduce del municipio de Montería al municipio de Planeta Rica.

Las vías internas de la mina estaban en buen estado, debidamente niveladas, pero no se encontraban debidamente humectadas.

La entrada del predio se ubica sobre las coordenadas 7°55'17.025" N 75°40'23.573" O. En el área inmediatamente contigua a la entrada se observa el centro de acopio del material, donde se encontraron 4 pilas de carbón mineral completamente al descubierto y sin ninguna medida que evitara su dispersión, sobre las coordenadas: 7°55'17.053" N 75°40'23.142" O y 7°55'17.122" N 75°40'22.130" O.

De acuerdo a lo informado por el ingeniero de minas a cargo, en la mina La Escondida se iniciaron actividades de explotación desde hace 4 meses.

Se encontraron dos puntos de intervención del cauce de la quebrada Los Micos, para favorecer la operación de la mina. Las obras de ocupación de cauce, no se realizaron en las coordenadas e indicadas y autorizadas mediante resolución 1.6418 del 6 de agosto de 2012, mediante la cual se otorga una Licencia Ambiental para la exploración y explotación de carbón mineral en la mina La Escondida.

La primera intervención se trata de una estructura (husillo metálico) bajo la cual reposa un tubo metálico en regular estado por donde se supone la corriente debería seguir su curso, sin embargo, éste se encontraba completamente tapado por material de excavación depositado y con el cual se cubrió la estructura para facilitar el paso de vehículos y maquinaria pesada a los frentes de explotación. Es evidente el sobrepeso ejercido sobre la tubería instalada, además de el taponamiento a la corriente natural y aguas estancadas, en el punto con coordenadas: 7°55'15.445" N 75°40'21.473" O.

La segunda intervención observada, era de mayor magnitud y se trataba de una interrupción total del cauce, realizado, según el ingeniero a cargo, hacía 1 semana. El material de excavación y construcción depositado se niveló y compactó perfectamente sobre el cauce de la quebrada, específicamente en el punto con coordenadas: 7°55'12.903" N 75°40'24.141" O. El señor Andrés Beleño manifestó verbalmente que dicha intervención se efectuó con el propósito de utilizar esa área como parqueadero de mulas y maquinaria pesada.

En la mina La Escondida se contaba con una piscina de sedimentación para tratamiento de aguas de mina. Sin embargo, no se contaban con canales de drenaje definidos ni se realizaba un buen manejo a aguas de escorrentía.

En el área se encontraba un frente activo de explotación, con una altura máxima de 15 a 18 metros, el cual no presenta un adecuado manejo de aguas de escorrentía, de altura de talud ni de control de erosión.

El manejo de material vegetal y de descapote era inadecuado, no se contemplaban medidas para su conservación y posterior uso. Era apilado de manera desordenada junto a los canales no delimitados de aguas residuales de mina (aguas ácidas).

No se observó manejo adecuado de tanques de combustibles, había poca o nula señalización en los frentes y en las vías de acceso.

Las pilas de copio de carbón mineral ubicadas a la entrada de la mina, que fueron objeto de la denuncia, se encontraban a la intemperie, sin ninguna medida de manejo ambiental que evitara su dispersión por acción del viendo o escorrentía.

Equipos y maquinarias en la mina:

1 retroexcavadora CAT amarilla, activa, operando en el frente de explotación.

1 volqueta, donde se transportaba material estéril.

1 volqueta para transporte de carbón.

1 Bulldozer

Según la georreferenciacion de las coordenadas tomadas durante la visita y el área que cobija la Licencia Ambiental 1-6418 del 6 de agosto de 2012, se pudo verificar lo siguiente:

- ✓ Las obras de ocupación de cauce, no se realizaron en las coordenadas e indicadas y autorizadas mediante resolución 1.6418 del 6 de agosto de 2012, mediante la cual se otorga una Licencia Ambiental para la exploración y explotación de carbón mineral en la mina La Escondida.
- ✓ Otras áreas de infraestructura minera como: patios de acopio y área de parqueadero de maquinaria, tampoco se construyeron de acuerdo al diseño minero planteado en el Estudio de impacto ambiental presentado.
- ✓ Todos los puntos georreferenciados se encuentran dentro del área del polígono del contrato de concesión FIN-104, que corresponde al área licenciada.

Impactos Ambientales identificados al momento de la visita:

- ✓ Activación de procesos erosivos, desestabilización y deslizamientos en la pared alta del talud del frente de explotación.
- ✓ Alteración de la calidad visual del paisaje (por remoción de suelos, cobertura vegetal e introducción de elementos que modifican la geoforma).
- ✓ Contaminación de fuentes hídricas por el vertimiento de aguas residuales de mina en la quebrada, resaltando que éstas corresponden a aguas ácidas dado la naturaleza del material que se extrae (carbón mineral) y que no se cuenta con sistemas eficientes de tratamiento, ni drenajes definidos para el manejo de aguas de escorrentía.
- ✓ Contaminación de fuentes hídricas por disposición de material de construcción y excavación para adecuación de estructuras de intervención.
- ✓ **Interrupción total del curso de una fuente hídrica**. La modificación de la naturaleza del cuerpo lótico, genera: procesos de contaminación, eutrofización, aumento de la carga orgánica y sólidos totales (dado que el cuerpo hídrico pierde capacidad de autodepuración), disminución de la calidad del agua, mayor vulnerabilidad a fenómenos de inundaciones, ya que, al incrementarse el aporte de caudal por lluvias, se provocarían desbordamientos que afectarían a la propia mina, y a poblaciones aguas arriba.
- ✓ Reducción de oferta de recurso hídrico para poblaciones aguas abajo.
- ✓ Pérdida de suelos y afectación de sus características físicas por actividades de adecuación y compactación en las zonas destinadas a patios de acopio contiguas a la quebrada.
- ✓ Perdida de cobertura vegetal y suelos (por procesos de descapote, desmonte y limpieza). Este se convierte en un impacto significativo en la mina, dado que no realizan un manejo adecuado del material removido.
- ✓ Afectación de vegetación riparia y fauna asociada por intervenciones en el cauce y operaciones mineras aledañas.
- ✓ Alteración de las geoformas existentes (por remoción de suelos, explotación de material minero y conformación de pilas de material estéril y de descapote).
- ✓ Incremento en los niveles de material particulado en las vías internas de la mina, dado que no se evidencia correcto manejo ni humectación de vías. Adicionalmente, el carbón mineral acopiado sin ningún tipo de protección, cubierta o medida de manejo es susceptible a ser arrastrado por el viento y generar

afectaciones tanto al personal que labora en la mina como a comunidades aledañas.

En lo referente al cumplimiento de los requerimientos de la Licencia Ambiental para el proyecto Mina La Escondida, una vez revisado el expediente que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS y lo observado en la visita de campo, se determinó:

Obligaciones	Cumple	No Cumple	Observaciones
Las obras, programas y actividades de manejo ambiental, contempladas a manera de fichas en el EIA evaluado, se deberán desarrollar de manera oportuna y eficaz, con las metodologías y tecnologías propuestas en el EIA de tal manera que se garanticen su efectividad y eficacia en el control del deterioro ambiental del área intervenida en actividades mineras.		X	Las medidas de implementadas no eficientes ni eficaces manejo de los im ambientales ocasionad la operación minera, cumplen a cabalida determinado en las fich manejo presentadas.
Los permisos de ocupación están supeditados a la ejecución de las obras **respetando la localización geográfica, los diseños y tecnología presentado en el EIA.**		X	Las ocupaciones de cau realizan en locali geográfica distinta autorizada en la reso que otorga la lic además, tampoco realizaron con los dis estructura y tecnol propuestos inicialmente.
Queda prohibido establecer derivaciones, emplear máquina, aparato, detener o desviar el curso de las aguas, alterar o contaminar las aguas, en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.		X	Se realizó detención tota curso de la quebr imposibilitando aprovechamiento por terce aguas abajo.
El titular de La Licencia Ambiental deberá tramitar el permiso de emisiones atmosféricas tanto **para la explotación de la mina** como para actividad de		X	Se iniciaron actividades explotación sin tramitar mencionado permiso. No

n de carbón, con las medidas de manejo l previstas.			presentan el área labores de trituración.
re realizar **previo a la puesta en marcha del de explotación de carbón mineral**, Estudio ad del Aire que contenga la medición de los antes criterio establecidos en la Resolución de 2010; donde se dé un diagnóstico de la del aire en la zona de afectación directa al con el fin de que se convierta en línea base a vez entre en operación el proyecto, ar si habrán cambios en la calidad del aire y n de la calidad de vida de los habitantes de rios vecinos: La Escondida, La Fortuna, El Florida, Lo Gloria, Corral, Los Gavilanes, El y Costa Azul, Hacienda La Pelotera, ados en el EIA como sitios de afectación el proyecto.		X	No se ha presentado ante la CAR- CVS el mencionado estudio de Calidad del Aire, que sirva como línea base.
al titular de la licencia la presentación del de operaciones y mantenimiento del sistema de nto de aguas residuales domésticas e les, en un término no mayor a treinta (30) días.		X	No se ha presentado a la Autoridad ambiental el manual de operaciones y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales (dado que no se generan ARD, ya que no operan campamentos en la zona).
ta Ldta. –Carbones del Sinú, deberá presentar plazo máximo que no exceda los 30 días s a partir de la notificación del acto trativo que otorgue la Licencia Ambiental las nadas tabuladas de los vértices del polígono se desarrollarán propiamente las actividades s (explotación), centro de acopio y botaderos, al que de los sitios donde se construirán las ciones locativas de campamentos, oficinas, s y talleres.		X	No se han presentado ante la CAR-CVS las coordenadas tabuladas de los vértices de las áreas de operativas mineras.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la empresa **GEOCOSTA LTDA**, identificada con Nit: 800.024.0861-0, con domicilio en la Cra 50 Nº 96ª – 40 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente por el Sr. NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con C.C 8.293.059, y la empresa **CARBONES DEL SINÚ SAS**, identificada con Nit: 900.257.061-8, con domicilio en la Cra 7 Nº 156-80, Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Sr. RAFAEL EDUARDO LAMO TRIANA,

identificado con C.C 13.740.935, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ULP No. 2017- 502 con fecha de diciembre 11 de 2017.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP No. 2017- 502 con fecha de diciembre 11 de 2017 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en las obras de explotaciones minería ilegal consagrada en el Decreto 1076 de 2015, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en la Resolución Nº 1-6418 de fecha 06 de agosto de 2012, por medio del cual se otorga una Licencia Ambiental para la exploración y explotación de carbón mineral en la Mina La Escondida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos contra empresa **GEOCOSTA LTDA**, identificada con Nit: 800.024.0861-0, con domicilio en la Cra 50 Nº 96ª – 40 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente por el Sr. NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con C.C 8.293.059, y la empresa **CARBONES DEL SINÚ SAS**, identificada con Nit: 900.257.061-8, con domicilio en la Cra 7 Nº 156-80, Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Sr. RAFAEL EDUARDO LAMO TRIANA, identificado con C.C 13.740.935, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 9318

FECHA: 15 ENE 2018

se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que procede la formulación de cargos contra empresa **GEOCOSTA LTDA**, identificada con Nit: 800.024.0861-0, con domicilio en la Cra 50 Nº 96ª – 40 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente por el Sr. NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con C.C 8.293.059, y la empresa **CARBONES DEL SINÚ SAS**, identificada con Nit: 900.257.061-8, con domicilio en la Cra 7 Nº 156-80, Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Sr. RAFAEL EDUARDO LAMO TRIANA, identificado con C.C 13.740.935 por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Para el caso que nos ocupa, la Ley 99 de 1993, en el título VIII, artículos 49, 50 y 51, reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3, dispone:

"**Concepto y alcance de la licencia ambiental**. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a

9

los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental".

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.2.3. prevé que "Las Corporaciones Autónomas Regionales (...), otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) la explotación minera.

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.1.1 en el último párrafo del citado Decreto; establece: "Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: **"*Contenido de la licencia ambiental.*** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad".

Que la Ley 685 de 2001 Artículo 14. Título Minero Dispone: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

FECHA: 15 ENE 2018

minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o concencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones urídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

9

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974 expresa: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que según el artículo 132 del Decreto Ibídem, dispone: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo".

Que el artículo 2.2.3.2.1.2. del Decreto 1076 de 2015 expresa: "*Preservación, manejo y uso de las aguas.* La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código".

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (…)*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas*;

b. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
c. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
d. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 9318

FECHA: 15 ENE 2018

Que el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 expresa: "*Otras prohibiciones. Prohíbase también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
   (…)

7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;"*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que habiéndose reunido los presupuestos constitutivos de hechos contravencionales por parte de la empresa **GEOCOSTA LTDA**, identificada con Nit: 800.024.0861-0, con domicilio en la Cra 50 Nº 96ª – 40 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente por el Sr. NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con C.C 8.293.059, y la empresa **CARBONES DEL SINÚ SAS**, identificada con Nit: 900.257.061-8, con domicilio en la Cra 7 Nº 156-80, Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Sr. RAFAEL EDUARDO LAMO TRIANA, identificado con C.C 13.740.935, correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1-6418 de fecha 06 de julio de 2012, esta Corporación procederá a ordenar la apertura de investigación administrativa y formular cargos contra los presuntos responsables.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en

conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra la empresa **GEOCOSTA LTDA**, identificada con Nit: 800.024.0861-0, con domicilio en la Cra 50 Nº 96ª – 40 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente por el Sr. NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con C.C 8.293.059, y a la empresa **CARBONES DEL SINÚ SAS**, identificada con Nit: 900.257.061-8, con domicilio en la Cra 7 Nº 156-80, Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Sr. RAFAEL EDUARDO LAMO TRIANA, identificado con C.C 13.740.935, por no estar cumpliendo los compromisos adquiridos en la Resolución No. 1-6418 de fecha 06 de agosto de 2012 y por las razones que se explican en los considerandos del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra la empresa **GEOCOSTA LTDA**, identificada con Nit: 800.024.0861-0, con domicilio en la Cra 50 Nº 96ª – 40 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente por el Sr. NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con C.C 8.293.059, y a la empresa **CARBONES DEL SINÚ SAS**, identificada con Nit: 900.257.061-8, con domicilio en la Cra 7 Nº 156-80, Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Sr. RAFAEL EDUARDO LAMO TRIANA, identificado con C.C 13.740.935, los siguientes cargos:

- Presuntamente responsable por la violación a la normatividad ambiental y por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en la Resolución No. 1-6418 de fecha 06 de agosto de 2012, especialmente las siguientes:
- Por no desarrollar de manera oportuna y eficaz las obras, programas y actividades de manejo ambiental, contempladas a manera de fichas en el EIA evaluado, que garanticen su efectividad y eficacia en el control del deterioro ambiental del area intervenida en actividades mineras.
- Por ejecutar las obras sin respetar la localización geográfica, los diseños y tecnología presentados en el EIA.

- Por establecer derivaciones, emplear maquina, aparato, detener o desviar el curso de las agua, alterar o contaminar las aguas, en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.
- Por no tramitar el permiso de emisiones atmosféricas tanto para la explotación de la mina como para la actividad de trituración de carbón, con las medidas de manejo ambiental previstas.
- Por no realizar previo a la puesta en marcha del proyecto de explotación de carbón mineral, el Estudio de Calidad de Aire que contenga la medición de los contaminantes criterio establecidos en la Resolución Nº 610 de 2010; donde se de un diagnostico de la calidad de aire en la zona de afectación directa al proyecto con el fin de que se convierta en línea base para una vez entre en operación el proyecto, determinar si habrán cambios en la calidad del aire y afectación de la calidad de vida de los habitantes de los caseríos° vecinos: La Escondida, La Fortuna, El Siete; La Florida, La Gloria, Corral, Los Gavilanes, El Carmen y Costa Azul, Hacienda La Pelotera, mencionados en el EIA como sitios de afectación directa del proyecto.
- Por no presentar dentro del término de 30 días la presentación del manual de operaciones y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales.
- Por no presentar dentro de los 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental, las coordenadas tabuladas de los vértices del polígono donde se desarrollaran propiamente las actividades mineras (explotación), centro de acopio y botaderos, al igual que de los sitios donde se construirán las instalaciones locativas de campamentos oficinas, casinos y talleres.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.2.1.1, 2.2.2.3.6.6, 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 14 de la Ley 685 de 2001; Artículo 8, 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución Nº 1-6418 de fecha 06 de agosto de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa **GEOCOSTA LTDA**, identificada con Nit: 800.024.0861-0, con domicilio en la Cra 50 Nº 96ª – 40 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente por el Sr. NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con C.C 8.293.059, y a la empresa **CARBONES DEL SINÚ SAS**, identificada con Nit: 900.257.061-8, con domicilio en la Cra 7 Nº 156-80, Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Sr. RAFAEL EDUARDO LAMO TRIANA, identificado con C.C 13.740.935, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ULP Nº. 2017-502 de fecha 11 de diciembre de 2017

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° - 0 9 3 1 8

FECHA: 15 ENE 2018

generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto a la empresa **GEOCOSTA LTDA**, identificada con Nit: 800.024.0861-0, con domicilio en la Cra 50 Nº 96ª – 40 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente por el Sr. NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con C.C 8.293.059, y a la empresa **CARBONES DEL SINÚ SAS**, identificada con Nit: 900.257.061-8, con domicilio en la Cra 7 Nº 156-80, Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Sr. RAFAEL EDUARDO LAMO TRIANA, identificado con C.C 13.740.935de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMA: Este Auto rige a partir de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YISSELA ACOSTA VASQUEZ
SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADORA
CVS

Proyectó: J.Caballero.

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS

2 de abril de 2018

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:

Nicanor Guillermo Fontalvo Ricaurte

EL NOTIFICADO